

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-89/2012

**RECURRENTES: CRISTINA
ASYERI FLORES ABRAJAN Y
OFELIA DIEGO CALLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-89/2012**, promovido por Cristina Asyeri Flores Abrajan y Ofelia Diego Callo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-2578/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por las recurrentes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convenio de coalición. El veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó la Coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes se coaligaron para la elección de presidentes, síndicos y regidores en diversos municipios del Estado de Guerrero, entre los que está el municipio de Acapulco de Juárez.

2. Registro de candidatos a regidores. El veintiuno de mayo del año en que se actúa, el Consejo General por acuerdo 054/SE/21-05-2012, aprobó el registro de los candidatos a regidores de la Coalición “Guerrero nos Une”.

3. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo del dos mil doce, los ahora recurrentes promovieron juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto anterior.

4. Resolución del juicio ciudadano local. El veintidós de junio de dos mil doce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el juicio ciudadano local precisado en el punto que antecede, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, Cristina Asyeri Flores Abrajan y Ofelia Diego Callo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El aludido juicio fue radicado la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la clave SDF-JDC-2578/2012.

6. Sentencia impugnada. El treinta de junio de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintidós de junio del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/121/2012.

La aludida sentencia les fue notificada a las ahora recurrentes, el tres de julio de dos mil doce en el domicilio señalado para esos efectos en su escrito de demanda.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del considerando que antecede, el seis de julio de dos mil doce, Cristina Asyeri Flores Abrajan y Ofelia Diego Callo, presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-3933/2012, de siete de julio de dos mil

SUP-REC-89/2012

doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, el Actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-89/2012**, con motivo del recurso de reconsideración promovido por Cristina Asyeri Flores Abrajan y Ofelia Diego Callo, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diez del mes y año en que se actúa, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por dos ciudadanas para

controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las recurrentes pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las

SUP-REC-89/2012

disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada si bien la Sala Regional Distrito Federal estudió el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal

electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se estudio algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trata de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, la Sala Regional responsable consideró que no podría acoger la pretensión de las actoras en el sentido de revocar la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, para que en plenitud de jurisdicción, analizara si el procedimiento de selección y registro de la formula de candidatos del Partido de

SUP-REC-89/2012

la Revolución Democrática a la elección municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, fue conforme a Derecho.

Lo anterior, debido a que la responsable expresó que el diecisiete de abril de dos mil doce los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, suscribieron convenio de coalición electoral parcial para la elección de candidatos a los cargos de presidentes, síndicos y regidores, en diversos municipios del Estado de Guerrero; por lo que de conformidad con la cláusula novena del aludido convenio de coalición, se suspendieron los procedimientos internos de selección de candidatos de los institutos políticos integrantes de la coalición, sin importar el estado en que estaban, motivo por el que quedaron sin efecto.

En consecuencia, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la sentencia del juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/SSI/JEC/121/2012**, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior hace evidente el aserto de esta Sala Superior, relativo a que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Por otra parte, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que las ciudadanas recurrentes no aducen cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las recurrentes no formulan conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Cristina Asyeri Flores Abrajan y Ofelia Diego Callo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-2578/2012.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** a las recurrentes, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-89/2012

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO